

La protección jurídica de las personas privadas de libertad. Un estudio comparado

The Legal Protection of Persons Deprived of Liberty. A Comparative Study

Lic. Laidiana Torres Rodríguez

Profesora

Universidad de Pinar del Río, Cuba

laidianatorres1993@gmail.com



0000-0003-0534-9247

Dra. Orisel Hernández Aguilar

Profesora Titular

Universidad de Pinar del Río, Cuba

oriselha@upr.edu.cu



0000-0003-3533-1646

RESUMEN

El presente trabajo pretende sistematizar los derechos y las garantías de las personas privadas de libertad para su efectiva protección jurídica. Para el logro de ese objetivo se emplearon métodos teóricos como el jurídico-doctrinal y el de comparación jurídica. El estudio permitió establecer teóricamente los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, comparar jurídicamente la protección de las personas privadas de libertad en Ecuador y España, y se logró determinar cuestiones que deben perfeccionarse en el ordenamiento jurídico cubano para la correcta protección jurídica de las personas privadas de libertad.

Palabras clave: *derechos, garantías, protección jurídica, privación de libertad.*

ABSTRACT

This work aims to systematize the rights and guarantees of persons deprived of liberty for their effective legal protection. To achieve this objective, theoretical methods such as legal-doctrinal and legal comparison methods were used. The study allowed to establish theoretically the rights and guarantees of persons deprived of liberty, to legally compare the protection of persons deprived of liberty in Ecuador and Spain, and it was possible to determine issues that must be perfected in the Cuban legal system for the correct legal protection of persons deprived of liberty.

Keywords: *rights, guarantees, legal protection, deprivation of liberty.*

Introducción

La protección a las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria y el reconocimiento de sus derechos y garantías con rango constitucional surgió con el Nuevo constitucionalismo latinoamericano, pues anteriormente solo se protegía desde la esfera penal. De ahí que resulte pertinente su estudio a

nivel constitucional sobre todo por la supremacía de la Constitución respecto al resto de las normas del ordenamiento jurídico.

Por protección jurídica de las personas privadas de libertad debe ser entendido tanto los derechos como las garantías que le asisten a esas personas, pues como ha referido la

Laidiana Torres Rodríguez, Orisel Hernández Aguilar

profesora Prieto (2016) «derechos sin garantías son una mera fórmula legal» (p.172). Mientras que será concebido por persona privada de libertad aquella que puede encontrarse detenida, acusada, asegurada o sancionada; es decir, no es solo quien se encuentre cumpliendo una sanción penal.

Para el abordaje de esta temática resaltan los criterios de autores como Pérez Hernández y Prieto (2000), Villabella (2004), Pizarro y Méndez (2006), Ferrajoli (2008), Pérez Cepeda (2016), Prieto (2016), Sancha (2017) y Terradillos (2018). Los elementos teóricos apuntados por estos autores permitieron la sistematización de los derechos y las garantías de las personas privadas de libertad para una protección jurídica efectiva.

Un acercamiento teórico sobre la protección jurídica de las personas privadas de libertad

Para un análisis teórico de la protección jurídica de las personas privadas de libertad, sobre sus derechos y garantías, resulta necesario referir que el término derecho, en sentido subjetivo, consiste en la facultad, potestad, poder o capacidad para hacer algo o no hacerlo, o para exigirle a alguien que haga algo, que no lo haga o que entregue algo, la conducta exigible por derecho puede ser un no hacer. Precisamente a las personas privadas de libertad se les reconocen y se le limitan algunos derechos y para su ejercicio es esencial, además, que se reconozcan las garantías que los

complementan y que contribuyen, por tanto, a su concreción.

Sobre las garantías a decir de Ferrajoli (2008) «es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo» (p. 60). La ampliación del término garantías conlleva a la aparición de la categoría garantismo. El garantismo es un neologismo para referirse a las técnicas de tutela de los derechos fundamentales (Ferrajoli, 2008, p.61).

Se hablará de garantismo para designar el conjunto de límites y vínculos impuestos a todos los poderes —públicos y privados, políticos (o de mayoría) y económicos (o de mercado), en el plano estatal y en el internacional— mediante los que se tutelan, a través de su sometimiento a la ley y, en concreto, a los derechos fundamentales en ella establecidos, tanto las esferas privadas frente a los poderes públicos, como las esferas públicas frente a los poderes privados. (Ferrajoli, 2008, p. 62)

Sobre los derechos y sus garantías Prieto (2016) afirma que:

(...) derechos sin garantías son una mera fórmula legal, cada vez que se identifique un derecho sin protección, necesariamente sistémica o integral, es sinónimo de una inacción o un incumplimiento por el aparato público de un mandato legal o constitucional, y ello debe enervar imperiosamente los controles de legalidad y de constitucionalidad a instancia de parte. Consiguientemente, la institución de

Laidiana Torres Rodríguez, Orisel Hernández Aguilar

garantía de los derechos esenciales debe enervar la garantía de la Constitución, y asegurar eficacia, validez y legitimidad material del orden jurídico. (p. 172)

Sobre el tema de los derechos fundamentales y las garantías, Villabella (2004), de manera sucinta, los ubica dentro de los mismos derechos constitucionales y humanos y que además de positivarse han logrado que se les instrumenten vías garantistas seguras para su defensa e implementación.

Es válido destacar que no son suficientes solo garantías formales para la determinación de un derecho como fundamental, pues «no basta con el simple reconocimiento legal de los derechos. Su ejercicio reclama el establecimiento de condiciones, instituciones y mecanismos que propicien la realización efectiva» (Pérez Hernández & Prieto, 2000, p. 304). De tal forma, se identifica como primer requisito la positivización del derecho fundamental, pero se hace necesaria su efectiva materialización a través de garantías y procedimientos que permitan cumplir con la encomienda del texto constitucional.

Por su parte la categoría de personas privadas de libertad es «amplia porque incluye a los detenidos, a los que se encuentran en prisión preventiva y a aquellos que están cumpliendo una condena» (Pizarro & Méndez, 2006, p. 572). Con este criterio coincide el grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria del Comité de Derechos Humanos de las

Naciones Unidas que considera desde el Derecho Internacional, a las personas privadas de libertad tanto las condenadas como aquellas a la espera de un juicio.

A criterio del profesor Terradillos, tal como el propio término aduce,

personas privadas de libertad son aquellas bajo el régimen de prisión, reclusión, detención, retención e internamiento. Desde el punto de vista material, desde el sistema de garantías penales y procedimentales, desde la perspectiva de los derechos humanos, desde la teoría de la pena, solo hay dos posibles situaciones: o con capacidad de libre movilidad o sin ella (privación de libertad). Y, por tanto, para todas las personas privadas de libertad, el régimen de garantías debe ser el mismo. (Comunicación personal, 5 de septiembre, 2018)

Para Pizarro y Méndez (2006):

Los privados de libertad se consideran un grupo vulnerable porque se encuentran en una situación tal que dependen totalmente de la voluntad del Estado y sus agentes para poder suplir sus necesidades más básicas y para el efectivo goce del resto de sus derechos. Además, por la propia naturaleza de la privación de libertad se hace necesario que se respeten una serie de condiciones que hagan dicha pena cónsona con el respeto de la dignidad humana. (p. 574)

De ahí que, los derechos de las personas privadas de libertad quedan clasificados por

Laidiana Torres Rodríguez, Orisel Hernández Aguilar

Pérez Cepeda (2016) en tres grupos: derechos fundamentales, derechos como ciudadanos y derechos penitenciarios. Respecto a los derechos fundamentales reconoce el derecho a la vida, a la integridad y a la salud; el respeto a la dignidad humana (incluye los derechos relacionados de estas personas a ser designados por su propio nombre, el derecho a comunicarse en su propia lengua, el derecho a vestir sus propias prendas y en las actividades propiamente penitenciarias como los traslados, registros y cacheos, en el trabajo y empleo de métodos de tratamiento); el derecho de no discriminación; el derecho a la intimidad personal y el derecho a la libertad ideológica y religiosa.

Dentro de los derechos como ciudadano, la autora antes referida los clasifica en derechos civiles, derechos sociales y derechos políticos. Los derechos civiles que reconoce son el derecho a la propiedad y el derecho a la familia. Los derechos sociales contienen el derecho a la educación y acceso a la cultura, el trabajo remunerado y beneficios de la seguridad social y el derecho de sindicación. Dentro de los derechos políticos se contemplan participar en asuntos públicos, la petición individual y colectiva, ejercer el derecho al sufragio, al referéndum, la participación en la elaboración de disposiciones administrativas que les afecten y la participación en la Administración de justicia mediante la acción popular, aunque queda incapacitado para participar en el jurado. Los derechos políticos podrán ejercerse siempre que no se hayan impedido o

inhabilitado en la sanción impuesta (Pérez Cepeda, 2016)

Por otro lado, los derechos penitenciarios a los que se refiere Pérez Cepeda (2016) son: los derechos relacionados con el régimen penitenciario, los derechos relacionados con el tratamiento y los derechos del liberado. Los derechos relacionados con el régimen penitenciario se refieren al derecho de recibir información, el derecho de las comunicaciones, el derecho a no ser sancionado, el derecho a participar en actividades o responsabilidades, el derecho a ser liberado y elevar las peticiones a las autoridades. Los derechos relacionados con el tratamiento aluden al derecho a ser destinado al establecimiento que por la clasificación de la persona privada de libertad corresponda, el derecho a progresiones de grado y el derecho a los beneficios penitenciarios. Los derechos de liberado son la asistencia social, la prestación por desempleo y la rehabilitación o reintegración plena al ejercicio de sus derechos como ciudadano. El derecho a formular quejas y peticiones lo ubica dentro del sistema de protección que poseen los internos.

Como garantías a esos derechos de las personas privadas de libertad concerniente al grupo de derechos fundamentales la Administración debe convertirse en garante de la vida de los internos, propiciarles asistencia médica, una alimentación suficiente, sana y equilibrada y facilitarles agua potable durante todo el día, ropas de vestir y de cama e higiene; ante cualquier acto de violencia contra el

privado de libertad se prevé en la ley penal sustantiva conductas delictivas que sancionen tales actos como son los delitos de lesiones, amenazas y coacción; se les debe facilitar la práctica del culto que deseen lo cual incluye la comunicación con sacerdotes y ministros de su religión (Pérez Cepeda, 2016)

Dentro de las garantías a los derechos como ciudadanos como parte de los derechos civiles específicamente el derecho a la familia está la permanencia de hijos menores con sus madres privadas de libertad, mantener el contacto familiar a través de las comunicaciones y las visitas, la concesión de permisos extraordinarios en caso de fallecimiento o enfermedad grave de parientes más próximos, así como comunicar a la familia la detención o el traslado de establecimiento. Como garantías a los derechos sociales están: la existencia de una biblioteca en cada centro penitenciario, el acceso a libros, periódicos y revistas, mantenerse actualizados a través de los medios de comunicación, la Administración dispone la ubicación laboral de los privados de libertad en un trabajo digno, formativo y adecuado a las aptitudes y cualificación personal del interno (Pérez Cepeda, 2016)

Algunas garantías a los derechos penitenciarios son: la Administración da a conocer de forma escrita los derechos y deberes, normas disciplinarias y los medios para formular quejas, peticiones y recursos (órganos competentes y términos). La formulación de quejas y peticiones constituye

un sistema de protección relativo al tratamiento o al régimen del establecimiento (Pérez Cepeda, 2016)

Por otra parte, Sancha (2017) clasifica las garantías en normativas, jurisdiccionales e institucionales y considera que la reinserción y la reeducación son supra garantías. Dentro de las garantías normativas incluye las garantías que aparecen taxativamente en una ley específica que contempla un contenido esencial de los derechos de los internos y dentro de las garantías jurisdiccionales el acceso de las personas privadas de libertad al Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo con el objetivo de «obtener la declaración de nulidad de cualquier decisión, acto o resolución de los órganos de la Administración penitenciaria, que vulnere los derechos fundamentales de aquellos, con la excepción de los que se vean afectados por el contenido del fallo condenatorio» (p. 365).

Reconoce además, junto a las garantías normativas y jurisdiccionales, las de naturaleza institucional y dentro de ellas la figura del Defensor del Pueblo quien supervisará la actividad de la Administración dando cuenta a las Cortes Generales, y la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria como órgano que garantice el correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, principalmente en los aspectos que más particularmente afectan a los derechos e intereses jurídicos de los internos (Sancha, 2017).

Laidiana Torres Rodríguez, Orisel Hernández Aguilar

Por ende, estos derechos y garantías de las personas privadas de libertad encuentran su concreción en las regulaciones internas de los Estados. De ahí que resulte pertinente analizar cómo se manifiestan desde un estudio comparado.

Una comparación jurídica entre Ecuador y España

En aras de determinar una protección jurídica efectiva de los derechos de las personas privadas de libertad, desde un estudio comparado, hay que tener en cuenta los derechos que se reconocen, las garantías que los protegen, la sistematicidad de ambos dentro del ordenamiento jurídico y su cognoscibilidad en el Derecho. Estos países fueron seleccionados atendiendo a diversos criterios de selección: Ecuador por ser el reflejo del Nuevo constitucionalismo latinoamericano y porque propician el acercamiento a dichos derechos, que constitucionalmente, se reconocen en América del Sur; y España brinda la visión europea sobre la concepción de tales derechos y garantías y desde la doctrina desarrollan ampliamente la temática.

Los derechos y las garantías de las personas privadas de libertad se encuentran contemplados en el ordenamiento jurídico de Ecuador; desde la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Código Orgánico Integral Penal de 10 de febrero de 2014 y la Ley

Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional de 2009.

En la Carta Magna ecuatoriana se regula en su Título II: Derechos, Capítulo tercero: Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, Sección octava: personas privadas de libertad, en el artículo 51 los derechos de las personas privadas de libertad, los que incluye: la no sumisión a aislamiento como sanción disciplinaria, la comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

Además, el artículo 76 regula las garantías básicas del derecho al debido proceso y en el apartado 7 se contemplan, a su vez, las garantías del derecho a la defensa, derechos estos que les asisten a las personas privadas de libertad y en específico para este grupo de personas le son aplicables las garantías básicas establecidas en

el artículo 77 propias del proceso penal. Algunas de esas garantías son: conocer de forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de la detención, la prohibición de la incomunicación; recibir información de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento, acogerse al silencio, no ser forzado a declarar (estas tres últimas garantías como parte del derecho a la defensa), entre otras.

Por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal de 10 de febrero de 2014, según Leidy Zúñiga Rocha, quien fue Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en Ecuador durante la entrada en vigor del código, refirió que:

se concibe como el fin de la dispersión normativa, representando la constitución de la seguridad jurídica en materia penal (...) respecto del derecho de ejecución de penas y medidas cautelares en materia penitenciaria, garantiza un sistema de verdadera rehabilitación social, que posibilita el ejercicio de derechos y responsabilidades de las personas que cumplen una pena privativa de libertad, al ser un grupo de atención prioritaria, por lo tanto, los centros de rehabilitación social avalan el desarrollo de las capacidades, con la promoción de la reinserción social de las personas sentenciadas penalmente, con políticas de gestión en un contexto ético cuya proa visionaria es la dignidad humana. (Ibarra, 2014, pp. 5-6)

Este código regula un total de 16 derechos a las personas privadas de libertad con sus correspondientes garantías, teniendo el Estado la posición de garante, según lo estipulado en el artículo 12, del Título III: Derechos, en su Capítulo Segundo: Derechos y garantías de las personas privadas de libertad. Se norma el derecho a la integridad de tipo física, psíquica y moral de las personas privadas de libertad, se garantiza a través de la prohibición al tratamiento o acción inhumana o degradante y la violencia por cualquier razón; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de conciencia y religión, respecto a este derecho se respetan los objetos que se utilizan para esos fines siempre que no pongan en riesgo la seguridad del centro de privación de libertad; el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación, para su ejecución el Estado crea las condiciones para su ejercicio.

Se protegen también, en el propio artículo, el derecho a la privacidad personal y familiar; el derecho a la protección de datos de carácter personal; el derecho de asociación; el derecho al sufragio de los privados de libertad por medidas cautelares, pues se suspende este derecho cuando están cumpliendo una sentencia; el derecho de quejas y peticiones y que tiene como garantía la de recibir por la autoridad competente respuestas claras y oportunas; el derecho a la información sobre los derechos que le asisten una vez que ingresan a los centros de privación de libertad; el derecho a la salud lo garantiza el Estado para lo cual crea las condiciones específicas y considera

Laidiana Torres Rodríguez, Orisel Hernández Aguilar

gratuitos los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos; el derecho a la alimentación se protege con una nutrición adecuada y con el acceso al agua potable; el derecho a las relaciones familiares y sociales; el derecho de comunicación y visitas; el derecho de libertad inmediata, según el apartado 15, «cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar».

Además, en el código se regulan otras garantías como: el respeto a la dignidad humana y la prohibición del hacinamiento de las personas privadas de libertad, (artículo 4 segundo párrafo); se impide la incomunicación, el aislamiento y la sumisión a torturas ni siquiera con fines disciplinarios, según el artículo 6 apartado 4. Este artículo en su articulado refiere no solo la observancia de esas garantías sino también las contenidas en la Constitución, elemento que evidencia una correcta sistematicidad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. También como parte de las garantías están instituidos los jueces de garantías penitenciarias quienes realizarán por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad con el objetivo de garantizar el adecuado cumplimiento de la condena y de los derechos de las personas que están privadas de la libertad y podrán ordenar la comparecencia ante sí de las personas privadas de libertad con fines de vigilancia y control (artículo 669). Las personas privadas de libertad o su defensor pueden presentar peticiones, reclamaciones o quejas relacionada con la ejecución de la pena o la

vulneración de sus derechos y ese expediente será trasladado por la administración al Juez de Garantías Penitenciarias, según el artículo 270.

Otra garantía contemplada en el código consiste en la existencia del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Entre sus fines está: la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales; la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena y la reinserción social y económica de las personas privadas de libertad, artículos 672 y 673.

Al estar regulados constitucionalmente los derechos de las personas privadas de libertad, ante la vulneración de estos se pueden establecer los mecanismos de protección previstos por la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional: la acción de protección, la acción de *habeas corpus*, la acción de acceso a la información pública, la acción de hábeas data, la acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección.

Tanto la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional fueron publicadas a través del Registro Oficial de Ecuador que es el sitio oficial de publicidad legal en ese Estado. Esto permite que las normas jurídicas ahí publicadas sean del

conocimiento de sus ciudadanos con pleno acceso a las mismas.

Por otro lado, España también protege en su ordenamiento jurídico interno los derechos y garantías de las personas privadas de libertad desde su Carta Magna. La Constitución española de 1978 vigente con sus modificaciones, en el Título I: De los derechos y deberes fundamentales, Capítulo Segundo: Derechos y libertades, en su artículo 17 estipula el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad, y se reconoce en el apartado 3 el derecho a la información que ostenta la persona detenida (categoría que es utilizada en esta ley) a que se le expliquen las razones de la detención, los derechos que tendrá y que se le garantice un abogado. El apartado 4 refrenda la posibilidad de instaurar un proceso de *habeas corpus* para la persona que ha sido detenida ilegalmente en relación con la Ley Orgánica 6 de 1984 reguladora del procedimiento de *habeas corpus*.

El artículo 25 apartado 2 de esta ley configura el estatus jurídico de la persona que se encuentra en un centro penitenciario. Establece además que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad persiguen la reeducación y la reinserción social, se les reconoce el derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad. Las garantías a la protección de las libertades y a los derechos fundamentales

aparecen reguladas en el artículo 53. Este artículo, en su apartado segundo, reconoce la garantía de tutela judicial ante los tribunales ordinarios o ante el Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo.

También los derechos de las personas privadas de libertad se protegen en otras normativas como la Ley Orgánica General Penitenciaria, Ley 1 de 26 de septiembre de 1979 con sus modificaciones y el Reglamento Penitenciario de 1996. Estas legislaciones regulan con mayor amplitud los derechos reconocidos en la constitución aplicable a las personas privadas de libertad y establece sus garantías.

Algunos derechos son: el derecho a la vida, a la integridad y a la salud, regulado en el artículo 15 de la Constitución, 3.4 de la Ley Orgánica y 4.2 a) del Reglamento Penitenciario; el respeto a la dignidad humana (incluye los derechos relacionados de estas personas a ser designados por su propio nombre, artículo 3.5 de la Ley Orgánica y 4.2 a) del Reglamento Penitenciario; el derecho a vestir sus propias prendas, artículos 20.1 de la Ley Orgánica y 10.2 del Reglamento Penitenciario; el derecho a comunicarse en su propia lengua, artículos 51.1 de la Ley Orgánica y 41.1 del Reglamento Penitenciario; el derecho de no discriminación, artículos 14 de la Constitución, 3 de la Ley Orgánica y 4.1 del Reglamento Penitenciario; el derecho a la intimidad personal, artículos 18 de la Constitución, 19.1 de la Ley Orgánica y 13 del

Reglamento Penitenciario; y el derecho a la libertad ideológica y religiosa, artículos 16 de la Constitución y 54 de la Ley Orgánica.

El derecho a la propiedad aparece regulado en el artículos 33 de la Constitución y el derecho a la familia en el artículo 32 relacionado con el artículo 38 y 51 de la Ley Orgánica y 41.1 del Reglamento Penitenciario; el derecho a la educación y acceso a la cultura se regula además en los artículos 27, 44 y 25.2 ya analizado de la Constitución, en los artículos del 55 a 58 de la Ley Orgánica y del 126 al 129 del Reglamento Penitenciario; el trabajo remunerado y beneficios de la seguridad social se contempla constitucionalmente en el artículo 25.2 y en los artículos 3.2 y 26 de la Ley Orgánica y 132 del Reglamento Penitenciario; el derecho al sufragio podrá ser ejercitado por el interno siempre que no fuese incompatible con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena, según lo regulado en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica.

El derecho a recibir información, artículos 49 de la Ley Orgánica, 21 y 52.1 del Reglamento Penitenciario; el derecho de las comunicaciones, artículos del 51 al 53 de la Ley Orgánica y del 41 al 49 del Reglamento Penitenciario; el derecho a la asistencia social, artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica y el artículo 229.2 del Reglamento Penitenciario; la rehabilitación o reintegración plena al ejercicio de sus derechos como ciudadano, artículo 73 de la Ley Orgánica; el derecho a formular quejas y peticiones, regulado en el artículo 50 de la Ley

Orgánica. Todos los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad se salvaguardan a través de la figura del Juez de Vigilancia, según lo estipulado en el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

El Reglamento Penitenciario regula otras garantías dentro de ellas: la corresponsabilidad de la Administración penitenciaria y de las Administraciones sanitarias respecto al derecho de los internos a una asistencia sanitaria, que se articula mediante la formalización de los correspondientes convenios de colaboración que contemplen los protocolos, planes, procedimientos y responsabilidades financieras según lo regulado en el Capítulo I del Título IX. La Administración Penitenciaria fomentará la colaboración y participación de las instituciones públicas y privadas de asistencia al menor que se encuentre con su madre en el establecimiento penitenciario y celebrará los convenios precisos para potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad de los niños (artículo 17 apartado 6). En el control de la actividad penitenciaria, interviene el Ministerio Fiscal en numerosas materias y una mayor comunicación con la Jurisdicción de Vigilancia.

La existencia de las unidades educativas en los centros penitenciarios facilita el desarrollo de los cursos obligatorios de formación básica. Esa garantía de conjunto con la existencia de bibliotecas, la disposición de libros y periódicos, con las limitaciones que hayan sido

Laidiana Torres Rodríguez, Orisel Hernández Aguilar

establecidas, garantizan también el derecho a la educación de las personas privadas de libertad (artículos del 126 al 128). Queda establecido en el reglamento para avalar el mantenimiento y la mejora de la salud en los establecimientos penitenciarios se observarán las normas de limpieza e higiene que se establezcan desde el Centro Directivo como la entrega de los artículos y productos necesarios para la higiene personal diaria, se prohíbe la entrada de alimentos perecederos, los establecimientos cuentan con un servicio de lavandería, la desinfección de las instalaciones penitenciarios y una correcta alimentación (artículos del 221 al 226).

La Constitución española, la Ley Orgánica General Penitenciaria, el Reglamento penitenciario y la Ley Orgánica de *habeas corpus* fueron publicadas, al igual que en Ecuador, en el sitio oficial de publicidad jurídica, pero en este país es a través del Boletín Oficial del Estado. Todo lo cual permite que estas normas jurídicas sean conocidas por sus ciudadanos con pleno acceso a las mismas.

Apuntes sobre la protección jurídica de las personas privadas de libertad en Cuba

Teniendo en cuenta los criterios comparativos anteriormente abordados resulta importante destacar que la protección jurídica de las personas privadas de libertad aparece regulada dentro del ordenamiento jurídico cubano en la Constitución de la República de

Cuba, la Ley de Procedimiento Penal y el Reglamento del Sistema Penitenciario.

A pesar de ello, existen algunas imprecisiones para su efectiva protección. Sobre los derechos de las personas privadas de libertad, la Constitución de la República de Cuba de 2019, regula en el artículo 60 que «se garantiza el cumplimiento de sus derechos», pero es totalmente omiso en reconocer cuáles son estos derechos, dejando para nomas de inferior jerarquía su reconocimiento expreso. De manera, que para el logro de una adecuada configuración teórica del principio de legalidad y una mayor seguridad jurídica, debieran ser reconocidas con la supremacía constitucional requerida y su consecuente regulación en otras normas de desarrollo del ordenamiento jurídico, como sí se reconocen en España y Ecuador, este último en mayor medida por su expresión taxativa.

Respecto a las garantías el reconocimiento en la Carta Magna cubana es expreso. El artículo 60, antes tratado, reconoce la garantía de la reinserción social de este grupo de personas al declarar que «el Estado favorece en su política penitenciaria la reinserción social de las personas privadas de libertad». Además, en el Capítulo VI, Título V, incluye pautas generales del debido proceso en materia judicial, administrativa y particularmente penal, y el procedimiento de *habeas corpus*, en los artículos 94, 95 y 96 respectivamente (Torres, Páez & Hernández, 2019).

Laidiana Torres Rodríguez, Orisel Hernández Aguilar

El artículo 95 regula un conjunto de nueve garantías asociadas a la especial protección de los detenidos, asegurados, acusados y sentenciados. Para ellos se prevén garantías que incluyen desde la presunción de inocencia, la privación legal de libertad con los requisitos y formalidades legales establecidas, hasta la asistencia letrada en todo momento del proceso, incluso el disfrute de protección efectiva si resultare víctima en el caso concreto.

Otro de los postulados constitucionales que explicita una garantía del debido proceso penal es el artículo 96 de la Constitución cubana, relativo al *habeas corpus*. Este procedimiento permite ejercer el derecho por sí o mediante terceros ante tribunales competentes producto de privaciones ilegales de libertad. La Ley 5 de 1977, Ley de Procedimiento Penal también regula este procedimiento en los artículos del 467 al 478 del Título IX, donde quedó consignado la competencia para conocer de la solicitud, el contenido de la solicitud, su tramitación y los recursos que podrán interponerse.

Como garantía también a los derechos de las personas privadas de libertad está el control de la legalidad que realiza la Fiscalía General de la República en cada una de sus dependencias a los establecimientos penitenciarios. La función de este órgano estatal aparece refrendada en el artículo 156 de la Constitución de la República de Cuba: «tiene como misión fundamental ejercer el control de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública en

representación del Estado, así como velar por el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales».

Sobre los derechos y las garantías de las personas privadas de libertad resulta oportuno analizar el Reglamento del Sistema Penitenciario el que entró en vigor a través de la Orden 7 de 1 de diciembre de 2016 del Viceministro Primero del Ministerio del Interior de Cuba, la cual no fue publicada por la Gaceta Oficial de la República de Cuba que es el sitio oficial que dota de publicidad jurídica a las normas legales que entran en vigor, por lo que carece de formalidad de su publicación, pese a que puede ser consultada en internet.

En el artículo 64 quedan regulados los derechos que le reconoce a los internos, como el derecho a recibir una visita a su ingreso o después de ser trasladado de lugar de internamiento; recibir alimentación, vestuario, asistencia médica y estomatológica; entrevistarse con sus abogados y recibir asistencia jurídica; disfrutar diariamente del ejercicio al aire libre; formular quejas, peticiones o denuncias de forma verbal o escritas ante las autoridades, utilizando las vías adecuadas y recibir atención y respuestas a estas.

Las garantías a los derechos de las personas privadas de libertad en el Reglamento del Sistema Penitenciario son amplias, algunas de ellas son: el tratamiento que se les ofrece estará

basado en el respeto a su integridad física, psíquica y a la dignidad humana, sobre la base de las buenas prácticas en relación con la protección y promoción de sus derechos y garantizar su seguridad (artículo 4); la habilitación de las salas de penados en los hospitales de la red nacional de Salud Pública, destinadas a aquellos internos que por su estado de salud requieren de una atención médica especializada y diferenciada, con las condiciones de seguridad necesarias para asegurar el control, vigilancia y custodia de los internos (artículo 27 apartado 1); la administración penitenciaria garantiza a los internos la disposición de agua potable y una alimentación que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene (artículo 67 apartado 2); el desarrollo sistemáticamente de las actividades correspondientes a la Atención Primaria Médica y Estomatológica y el cumplimiento de los programas de salud que se aplican en el país (artículo 70); el nacido puede permanecer al cuidado de la madre en el lugar donde esta extinga la sanción o medida como parte de la atención materna durante el primer año de vida, (artículo 73); están creados diversos programas educativos como: el del trabajo socialmente útil, la capacitación en oficio, la instrucción general y técnica, la atención a los hijos de las internas mediante el programa Educa tu Hijo y la Tarea Victoria (artículos del 90 al 99); y se destinan áreas o instalaciones para la realización sistemática de actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas y recreativas (artículo 100).

Conclusiones

Para la efectiva protección jurídica a las personas privadas de libertad resulta necesario el reconocimiento de un conglomerado de derechos y garantías. A este sector poblacional se les deben proteger derechos fundamentales, como ciudadanos y penitenciarios a través de garantías normativas, jurisdiccionales e institucionales.

Del estudio comparado como elementos positivos se desprende que Ecuador y España regulan en sus ordenamientos jurídicos los derechos y las garantías de las personas privadas de libertad con una correcta sistematización teniendo como base los postulados constitucionales y dotados de publicidad jurídica lo cual permite la cognoscibilidad en el Derecho y por tanto su ejercicio. La regulación expresa de los derechos en la Constitución de Ecuador es más amplia que en la Constitución de España, pero ambas regulan con profundidad las garantías. Esos derechos y garantías se complementan en ambos países con su protección en códigos, Leyes y Real Decreto, teniendo Ecuador una ley específica para todas las garantías jurisdiccionales y España una ley para el procedimiento de *habeas corpus*.

Cuba al igual que Ecuador y España sistematiza en su ordenamiento jurídico los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, aunque alude a la existencia de

Laidiana Torres Rodríguez, Orisel Hernández Aguilar

derechos en la Constitución, no los regula expresamente; pero a pesar de eso sí consagra sus garantías. Dentro de esas garantías reconoce el *habeas corpus* al igual que Ecuador y España con semejante sistemática, pues ese procedimiento se encuentra ampliado en la Ley de Procedimiento Penal. La regulación expresa de los derechos de las personas privadas de libertad y otras garantías, además de las constitucionalmente refrendadas, se regulan en una orden, elemento que diferencia a Cuba de Ecuador y de España por ser una norma de inferior jerarquía respecto a la de esos países y además porque no fue publicada en el sitio oficial de la República de Cuba que dota de publicidad jurídica a las normas legales que entran en vigor.

Referencias:

- Ibarra, S. (Ed.) (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Serie Justicia y Derechos Humanos.
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y garantismo*. Madrid, España: Trotta.
- Pérez Cepeda, A. I. (2016). Los derechos y deberes de los internos. En Gómez de la Torre, I. B. (Ed.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, tomo VI- *Derecho Penitenciario*, (pp.73-96). Madrid, España: Editorial Iustel.
- Pérez Hernández, L. & Prieto, M. (2000). Los derechos fundamentales. Algunas consideraciones doctrinales necesarias para su análisis. En Pérez, L. & Prieto, M. (Ed.), *Temas de derechos constitucional cubano* (p. 304). La Habana: Editorial Félix Varela.
- Pizarro, A. & Méndez, F. (2006). *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Aspectos Sustantivos*. República de Panamá: Panamá. Recuperado de <https://anuariocdh.uchile.cl>
- Prieto, M. (2016). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales y la Constitución de 1976. En Matilla, A. (Ed.), *La Constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia* (pp.170-188). La Habana: Editorial UNIJURIS.
- Sancha, J. P. (2017). *Derechos fundamentales de los reclusos. Tesis de Doctorado*. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España.
- Torres, L., Páez, L. & Hernández, O. (2019). Los derechos de las personas privadas de libertad en el contexto de la reforma constitucional cubana. *Revista Santiago*, (149), 363-375. Recuperado de <https://revistas.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/view/4986>
- Villabell, C. M. (2004). Los derechos humanos. Consideraciones teóricas de su legitimación en la Constitución cubana. En Pérez, L. & Prieto, M. (Ed.), *Temas de derechos constitucional cubano* (pp. 309-323). La Habana: Editorial Félix Varela.

Conflicto de intereses:

Las autoras declaran que no existen conflictos de intereses.

Laidiana Torres Rodríguez, Orisel Hernández Aguilar**Declaración de autoría**

Laidiana Torres: concibió la idea, realizó la investigación. Elaboró el borrador inicial y realizó la revisión final.

Fecha de enviado: 24/08/2020

Fecha de aceptado: 23/09/2020

Orisel Hernández: realizó la investigación, concibió la metodología. Participó en la redacción del borrador inicial y revisión final.